

Villa Regina, 08 de mayo de 2026.-

VISTOS Y CONSIDERANDO: para dictar sentencia en estos autos caratulados S.Y.D. C/ A.J.F.E. Y T.A. S/ ALIMENTOS VR-00392-F-2026, de los que resulta;

RESULTA:

Que en fecha 28/04/2026 se presenta la Sra. Y.D.S. con el patrocinio letrado de la Dra. Solange Rojas iniciando demanda de alimentos contra el Sr. J.F.E.A., progenitor de la niña E.A.S. y de manera subsidiaria contra la Sra. A.T. abuela paterna de la niña. Solicita se fije una cuota alimentaria consistente en el 35% de los ingresos mensuales del demandado con un piso mínimo de 3 Salarios Mínimos Vitales y Móviles más obra social. Asimismo, solicita una cuota alimentaria complementaria a cargo de la abuela paterna consistente en el 20% de la jubilación de la mencionada. Peticiona la fijación de alimentos provisorios en autos por la suma del 25% de los ingresos del alimentante con un piso mínimo de 1,5 SMVM, con el complemento del 20% del monto de la jubilación que percibe su abuela paterna, la Sra. T.A. solicitando se descuenta por planilla dicho monto ordenándose se oficie al ANSES. Ofrece prueba. Funda en derecho.-

Que en fecha 04/05/2026 se da inicio a las presentes actuaciones y se corre traslado de la demanda incoada por la Sra. S. y se confiere vista a la Defensoría de Menores.-

Que en fecha 05/05/2026 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores expidiéndose a favor de la fijación de una cuota alimentaria provisorio.-

Que en el día de la fecha, pasan los presentes a resolver.-

CONSIDERANDO:

Encontrándose las presentes en condiciones de resolver respecto la medida cautelar solicitada por la parte actora en el escrito de demanda, adelanto que hará lugar a lo peticionado.-

Para resolver así, parto por valorar que el Art. 544 del CCC, permite desde el inicio de la causa o en el transcurso de ella, la determinación de una prestación alimentaria cautelar a favor de los NNyA. Que los alimentos a determinar deben permitir verosíblemente, cubrir las necesidades de los hijos menores de edad y de manera acorde al caudal económico del alimentante.

En autos, no estando acreditada la situación económica del alimentante aprecio como razonable en esta instancia inicial, hacer lugar a los alimentos peticionados sobre la base del salario mínimo, vital y móvil. Por eso hasta tanto no conste mayores elementos de merito, dispongo una cuota alimentaria provisorio y mensual a cargo del Sr. J.F.E.A. consistente en el 60 % del salario mínimo, vital y móvil, mensuales, con más las

asignaciones familiares si las percibiere. **Notifique la parte peticionante.-**

Dicha cuota efectivizará del 01 al 10 de cada mes a partir del mes de Junio de 2026, mediante depósito judicial en la sucursal VILLA REGINA, del BANCO PATAGONIA S.A., a la orden del tribunal y como perteneciente a estos autos. Not. Notifíquese y ofíciase al Banco Patagonia S.A de Villa Regina para que proceda a la apertura de la Cuenta Judicial y gestione las acciones necesarias a fin que la Sra. Y.D.S. DNI: 3. perciba las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial perteneciente a éstos Autos en concepto de cuota alimentaria con la sola presentación del DNI. Requiérase a la entidad bancaria informe al Tribunal número de cuenta y datos de CBU. Conforme lo dispuesto por la DISPOSICIÓN N° 02/2023 notifique la parte con adjunción del oficio el que será presentado a control y suscripto por Secretaría.

Respecto a la fijación de alimentos provisorios a cargo de la abuela paterna, considerando que la misma reviste carácter subsidiario, estese a las resultas del traslado de la demanda dispuesto en providencia de fecha 04/05/2026.-

FDO. CLAUDIA VESPRINI, JUEZA DE FAMILIA